

ANUARIO ESCUELA DE ARCHIVOLOGÍA

Nº/s. VII- VIII

2015- 2016

CÓRDOBA (ARGENTINA)

ISSN: 1853-3949



ESCUELA DE ARCHIVOLOGÍA
FACULTAD DE FILOSOFÍA Y HUMANIDADES
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA
2017

Anuario Escuela de Archivología

Revista anual publicada por la Escuela de Archivología, Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba.

La misma persigue como objetivo discutir temáticas, enfoques, presupuestos teóricos y metodológicos actuales de la Archivología y disciplinas afines tales como la conservación preventiva, la historia de las instituciones, la paleografía, la diplomática, y la cultura escrita, entre otras, en sus múltiples abordajes.

Redacción e intercambio

Escuela de Archivología
Facultad de Filosofía y Humanidades
Universidad Nacional de Córdoba
Pabellón España - 1º piso
Ciudad Universitaria
(5000) Córdoba, Argentina
Tel./FAX 00 54 351 433-4447
correo electrónico: anuarioarchi@gmail.com

Las opiniones y hechos consignados en cada artículo son de exclusiva responsabilidad de los autores. Los originales de la revista Anuario Escuela de Archivología, publicados en papel y en versión digital son propiedad de la Escuela de Archivología, siendo necesario citar la procedencia en cualquier reproducción parcial o total.

Depósito legal: ley 11.723

Impreso en Argentina – *Printed in Argentina*

LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL COMO PARTE INTEGRANTE DEL PATRIMONIO CULTURAL

Roberto Daniel Núñez *

Resumen

El presente trabajo pretende llamar la atención de la comunidad archivística sobre la responsabilidad que le compete de cara al futuro, en la formación de una agenda legislativa tendiente a establecer de manera definitiva la jerarquización de los documentos de archivo, a través de una adecuada legislación reglamentaria que tome como su principal baza la protección constitucional de los mismos, incluidos dentro del patrimonio cultural amparado por la reforma de 1994 en el nuevo art. 41.

Palabras clave: patrimonio cultural, patrimonio documental, documento de archivo, legislación archivística.

Abstract

In this paper we have tried to draw the attention of the archival community towards the responsibility that lies with it so as to draw up a legislative agenda tending to establish the hierarchy of archive records in a definitive way, through an appropriate regulatory legislation --legislation whose main asset will have to be the constitutional protection of these archive records,

* Departamento Histórico Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Instituto de Formación Docente y Técnica N° 8: Tecnicatura Superior en Administración de Documentos y Archivos (La Plata).

as well as their inclusion within the cultural heritage covered by the 1994 reform in the new 41st article.

Keywords: cultural heritage, documentary heritage, archive record, archival legislation.

Recibido: 29/11/2016

Aceptado 16/12/2016

1.- El análisis de la doctrina constitucional

Artículo 41.- “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades de las presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Art. 75, inc.19.- “Corresponde al Congreso... Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.”

La preservación del patrimonio cultural ha tenido escuetos avances en nuestra legislación, jurisprudencia y doctrina constitucional, a pesar de haber sido incorporado de forma expresa por la reforma constitucional de 1994 (arts. 41 y 75, inc. 19), y prácticamente nulo si nos referimos a los documentos de archivo como parte integrante del patrimonio cultural.

Si bien el art. 41 de la Constitución nacional establece la “*preservación del patrimonio natural y cultural*”, tanto los comentaristas de la constitución como los teóricos del Derecho Constitucional han adoptado tres posturas diferentes al respecto, que podríamos denominarlas *restringida*, *intermedia* y *amplia*, respectivamente.

La opinión *restringida* limita la protección constitucional solamente a la cuestión medioambiental, ignorando absolutamente la referencia que el artículo 41 realiza a la “preservación del patrimonio natural y cultural”, centrandolo su análisis solamente en el tema ambiental, de gran actualidad. Sin dudas es la posición mayoritaria entre los juristas.¹

Una segunda postura, a la cual denominamos *intermedia*, ya se refiere expresamente a la protección del patrimonio cultural. Pero, lamentablemente, limita este concepto como un elemento integrante de la protección del medio ambiente, el cual comprendería elementos biológicos y también culturales.²

“El deseo del constituyente entonces ha sido colocar al patrimonio cultural junto al natural, todo dentro de un conjunto mucho más amplio (género) que se denomina «ambiente», el cual implica un entorno que ya no se limita a los aspectos naturales, sino que incluye también los aspectos sociales: se protege todo el entorno en su globalidad [...] En conclusión, la norma nos alerta sobre varios elementos que componen sistemáticamente el concepto de ambiente: «recursos naturales», «patrimonio natural», «*diversidad biológica*», «*información y educación ambiental*». Ellos implican un concepto amplio que incluye el patrimonio cultural como un elemento integrativo del ambiente.”³

Esta simbiosis dialéctica entre naturaleza y cultura permite establecer un concepto de “patrimonio” en contexto ambiental, el cual para algunos autores se relaciona con la noción clásica del derecho civil,⁴ mientras que Gue-

1 María Angélica GELLI, *Constitución Nacional Argentina. Comentada y concordada*. Daniel Alberto SABSAY (Dir.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*. Daniel Alberto SABSAY, *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*. Graciela G. PINESE y Pablo Santiago CORBALÁN, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada*. Juan Vicente SOLÁ, *Tratado de Derecho Constitucional*. Omar Antonio DALMAZZO, *Manual de Derecho Constitucional. Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada*. Gregorio BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I, p. 436.

2 Horacio ROSATTI, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I, p. 482. Colagero PIZZOLO, *Constitución nacional. Comentada, concordada y anotada con los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la jurisprudencia de los órganos de control internacional*, p. 446. María Eugenia DI PAOLA, *El daño ambiental*, en Daniel Alberto SABSAY (Dir.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, pp. 219-220.

3 José ESAIN y otros, *La cuestión de la tutela ambiental antes y después de la reforma constitucional de 1994*, en Roberto GARGARELLA (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, T. II, p. 1012.

4 “El término «patrimonio» en este contexto ambiental se relaciona con la noción clásica del derecho civil de los bienes y de la persona, pero supone una extensión del mundo privatista

vara Palacio -siguiendo a Raúl Brañes- discrepa por carecer este patrimonio de susceptibilidad de apreciación económica.⁵

En esta línea interpretativa, en su análisis y comentario de la Constitución, Roberto Dromi y Eduardo Menem entienden la protección del patrimonio cultural como incluida dentro de la preservación del medio ambiente. Partiendo de un criterio amplio, donde “el ambiente es un conjunto interrelacionado de componentes de la naturaleza y la cultura”,⁶ llegan a establecer como una misma obligación la protección del patrimonio, ya sea éste de origen natural o cultural.

En similar sentido se expresa el doctor Quiroga Lavié, para quien la referencia al *patrimonio cultural* sólo implica reconocer una visión más amplia del medio ambiente, que abarque aspectos culturales y no puramente biológicos -como la información y educación ambientales- y no necesariamente extender la protección constitucional a la producción cultural, incluyendo en ella al patrimonio histórico documental.⁷

Finalmente, la interpretación *amplia* del texto del artículo 41 de la Constitución Nacional, nos lleva a incluir la protección del patrimonio cultural como algo independiente del medio ambiente, con el cual interactúa, pero del cual también se distingue por ser una creación del hombre y no de la naturaleza.

Los mismos constituyentes se encargan de aclarar el alcance de este patrimonio cultural protegido por la Carta Magna:

que expresa un valor colectivo inherente a una universalidad de bienes con independencia de su status jurídico que porta una «riqueza» no patrimonial sino de orden natural y cultural, legada por nuestros antecesores que debe transmitirse a las generaciones futuras” (Humberto QUIROGA LAVIE, Miguel Ángel BENEDETTI y María CENICACELAYA, *Derecho Constitucional Argentino*, pp. 303-304).

- 5 “Raúl Brañes señala que la referencia al «patrimonio», en nuestro caso el patrimonio natural y cultural, no es coincidente con la idea común que se tiene en el derecho civil, sino que tiene una significación específica que se acerca a la idea romana de evocar un conjunto de bienes que se transmitían de generación en generación y por esta razón debían conservarse. Las «cosas» que integran el patrimonio de la nación no son bienes, derechos, obligaciones y cargas susceptibles de valorizarse en dinero. La piedra de toque a tener en cuenta para que esos bienes formen parte del concepto, es que lo serán en la medida en que tengan un significado ambiental determinado para la nación, independientemente de su susceptibilidad de apreciación económica” (Guevara Palacios, Augusto, “La culturización del ambiente”, en Germán BIDART CAMPOS y Andrés GIL DOMINGUEZ (Coords.), *A una década de la reforma constitucional 1994-2004*, pp. 241-242).
- 6 Roberto DROMI y Eduardo MENEM, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, pp. 134 y 138
- 7 Humberto QUIROGA LAVIE, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, p. 221.

“También se consagra la obligación del Estado de proveer a la preservación del patrimonio natural, entendido por tal el conjunto de paisajes y demás cuerpos celestes que constituyen no sólo bienes naturales sino un patrimonio de valor científico muy importante para nuestro país [...] se contempla la conservación cultural, entendida por cultura lo vinculado con las obras y desarrollos urbanísticos y arquitectónicos de valor estético e histórico que nos permiten seguir el desarrollo de la sociedad argentina. También los restos fósiles arqueológicos y antropológicos.”⁸

Por su parte, el doctor Bidart Campos entiende que el hombre realiza aportes culturales al medioambiente que habita, ya que

“como el hombre es un ser social, el ambiente también se integra con otros ingredientes que, latamente, cabe calificar como culturales, es así que debemos agregar el patrimonio artístico e histórico que, no en vano, recibe el apodo de patrimonio cultural [...] Sin demasiado esfuerzo, cabe interpretar que el ambiente abarca todos los ámbitos –naturales y construidos por el hombre– donde alojan la persona humana y sus actividades.”⁹

Aparecen aquí elementos creados por el hombre como ser social, tales como “las obras y desarrollos urbanísticos y arquitectónicos de valor estético e histórico que nos permiten seguir el desarrollo de la sociedad argentina” o “el patrimonio artístico e histórico que, no en vano, recibe el apodo de patrimonio cultural”. Pero, lamentablemente, seguimos sin hallar ninguna referencia específica a los documentos de archivo como parte integrante de este patrimonio cultural digno de protección constitucional.

Para ello deberemos analizar algunos de los proyectos discutidos en las sesiones de la Convención constituyente.

2.- Las discusiones de las sesiones de la Convención Reformadora

Es en las sesiones de la Convención constituyente donde encontramos reflejado en varios proyectos el alcance amplio del término patrimonio cultural.

Veamos algunos ejemplos:

8 Diario de Sesiones, p. 1608; cit. en Helio Juan ZARINI, *Derecho Constitucional*, p. 520.

9 Germán J. BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución Reformada*, T. II, p. 86.

El expediente N° 543, firmado por Ramón Torres Molina y otros, proponía la incorporación de un párrafo que establecía: “El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales, artísticos y *documentales* que conforman la identidad nacional pertenecen a la Nación. El Estado podrá prohibir su exportación o enajenación cuando se encuentren en poder de particulares o disponer su expropiación.”¹⁰

El expediente N° 554, firmado por Mariano F. West, ponía en cabeza del Estado la obligación de:

“Preservar el patrimonio cultural, *histórico* y artístico de la Nación; los sitios y objetos arqueológicos, los paisajes, los *documentos*, monumentos históricos y otros bienes muebles e inmuebles que sean testimonios del pasado argentino o expresión de su cultura, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.”¹¹

Y en los fundamentos se despejaba cualquier duda aclarando que

“en cuanto a la referencia al cuidado del patrimonio histórico, el Estado debe concurrir a su preservación de igual manera que lo hace con los recursos naturales. Principios éstos que figuran en la Constitución de Panamá (artículo 81), y de España (artículo 46), particularmente en lo que hace a las sanciones penales.”¹²

El expediente N° 747, firmado por María S. Farías y otros, agregaba como nueva función del Congreso de la Nación el siguiente inciso:

“Asimismo proveerá lo conducente para proteger, fomentar y difundir los bienes y valores personales y colectivos que conforman el patrimonio cultural de la Nación. Las riquezas *documentales*, arquitectónicas y artísticas de interés histórico gozarán de especial resguardo, así como también los bienes que sean objeto de estudio de la arqueología y la paleontología. Podrá el Congreso prohibir la exportación de dichos bienes, y realizar expropiaciones cuando fuere necesario para su preservación.”¹³

10 Rodolfo BARRA y otros (comps.), *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, T. II, p. 1529.

11 *Ibid.*, T. II, p. 1535.

12 *Ibid.*, T. II, p. 1536.

13 *Ibid.*, T. II, p. 1751.

Para reforzar sus argumentos, Farías resalta en los fundamentos dos antecedentes: uno internacional, la Constitución Política del Perú de 1993, que en su art. 21 establece:

“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, *documentos bibliográficos* y *de archivo*, objetos artísticos y testimonios de valor artístico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado”;

y otro nacional, la ley 15.930/61 de creación del Archivo General de la Nación.¹⁴

Finalmente, el expediente N° 1465, firmado por María C. Azcueta, pone en cabeza del Congreso la obligación de: “Promover el libre acceso de todos a la cultura, reconocer los derechos del autor y del artista, preservar el patrimonio cultural, el acervo histórico, arqueológico, museológico, artístico y *documental*; y proteger la identidad étnica y cultural de las poblaciones indígenas.”¹⁵

Del repaso de los proyectos de la Convención constituyente podemos observar como varios de ellos contemplaban el concepto de patrimonio cultural en sentido amplio, incluyendo, con una redacción más precisa, a los documentos con valor histórico dentro de los bienes alcanzados por la protección constitucional.

3.- ¿Está incluido el patrimonio documental en la protección del art. 41?

Lamentablemente, el texto final de nuestra Constitución no receptó ninguno de estos proyectos, inclinándose por otro con una redacción más confusa e imprecisa, tomando como modelo el art. 58 de la Constitución de San Juan sancionada en 1986.

En sus fundamentos, se refiere al concepto de desarrollo sustentable que “por estar ligado estrechamente al concepto de calidad de vida, involucra

14 *Ibid.*, T. II, p. 1754.

15 *Ibid.*, T. III, p. 26.85.

múltiples dimensiones, como las políticas, socioeconómicas, antropológicas, culturales, filosóficas y, por supuesto, ambientales.”¹⁶

Como vemos, se busca una gran amplitud en los conceptos, pero los mismos terminan resultando vagos y confusos por falta de precisión, como consecuencia de una deficiente aplicación de las reglas de formulación normativa, especialmente si intentamos aplicarlos a las fuentes documentales.

Más allá de que podamos aceptar de manera genérica que los documentos de archivo integran el patrimonio cultural de una nación, ello no surge con claridad del texto constitucional.

El problema que se plantea es muy simple: se ha cometido el grave error sistémico de incluir la protección del patrimonio cultural en un artículo que no tiene ninguna relación con los derechos culturales, generándose una confusión terminológica y quedando perdido el patrimonio cultural dentro de la cuestión ambiental.

Mucho más acertado hubiese resultado legislar sobre los derechos culturales por separado, en un nuevo artículo y con mayor claridad normativa, evitándose así, la simbiosis entre cultura y medio ambiente que podría derivarse del texto del actual art. 41 de la Constitución.

Sin embargo, para una correcta interpretación de la norma constitucional debemos recurrir a la clasificación formulada por el doctor Miguel Ángel Ekmekdjian¹⁷, quien divide el concepto de patrimonio cultural en sentido amplio y restringido. En el primero, estaría referido sólo al paisaje y medioambiente. El segundo es más amplio y comprende también otras manifestaciones culturales como los documentos de archivo con valor histórico.¹⁸

Dentro de la clasificación formulada por el doctor Ekmekdjian, podemos concluir que si la cláusula del art. 41 buscó proteger el patrimonio cultural en sentido restringido –relacionado sólo con el medioambiente–, el agregado es redundante, ya que la “protección del patrimonio natural” resultaba suficiente. Y si se buscó proteger el patrimonio cultural en sentido amplio, la expresión está fuera de contexto.

16 *Ibid.*, T. II, p. 1198.

17 Miguel Ángel EKMEKDJIAN, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. III, p. 654.

18 “Existe un concepto de «patrimonio cultural» en sentido restringido que está referido al medio ambiente. Tal es el caso, por ejemplo, de las ruinas de las misiones jesuíticas, el pucará de Tilcara, las construcciones coloniales, los monumentos históricos nacionales, etc.

Existe otro concepto de «patrimonio cultural», en sentido amplio, que abarca al anterior a las colecciones de cuadros, diarios, libros, públicas o privadas, que se hallan en museos de arte, históricos, en las bibliotecas y, en general, todas las manifestaciones de la cultura.” *Ibid.*

Cuestiones sistemáticas al margen, entendemos que la correcta interpretación del artículo 41 de la Constitución Nacional debe hacerse sobre la base de un concepto amplio de patrimonio cultural, que incluya a los documentos de archivo con valor histórico, ya que, por principio, los preceptos constitucionales que reconozcan derechos o establezcan garantías se interpretarán de la manera más amplia y plena posible, en tanto no se atente contra algún límite expreso, el derecho ajeno o el bien común. El principio tiene el papel de orientar la preferencia del intérprete hacia las alternativas interpretativas más favorecedoras de la persona (principio *pro homine*).

4.- Conclusiones finales

A esta altura de nuestro estudio, podemos tener por aceptada la idea de que el acervo documental integra cabalmente el concepto de patrimonio cultural referenciado en el art. 41 de la Constitución Nacional y que, en consecuencia, la protección de dicho patrimonio histórico documental goza de rango constitucional.

Para sortear las ambigüedades del texto del art. 41 debemos recurrir a la interpretación extensiva, que consiste en “proyectar las disposiciones de una norma constitucional a casos que, aparentemente, no están previstos por ella, pero que pueden razonablemente quedar incorporados a la norma.”¹⁹

Igualmente, no debemos olvidar que se trataría de una disposición programática, es decir, que para tener real operatividad necesita ser reglamentada por una ley del Congreso de la Nación.

Así lo establece nuestra Constitución, que luego de la reforma del año 1994 pone en cabeza del Congreso de la Nación la obligación de “dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.” (art. 75, inc. 19, 4° párr.).

De esta manera, una adecuada legislación reglamentaria será el vehículo idóneo para atemperar la ambigüedad de la norma y dotarla de operatividad.

Esto abre un enorme margen de regulaciones normativas de carácter tutelar, las que deberán ser impulsadas por la ciudadanía, especialmente por aquellas instituciones que nuclean a los profesionales de las áreas relacionados con las ciencias de la información, como son los Archivos, Bibliotecas y Museos.

19 Gregorio BADENI, *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I, p. 86.

Corresponderá entonces a los profesionales de la Ciencia Archivística -los archivólogos o archiveros- realizar los aportes sustanciales que resulten necesarios para que el patrimonio documental sea reconocido por vía legislativa como parte integrante del patrimonio cultural, protegido por el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Hasta el momento, y de acuerdo al estatus legal vigente, -que hemos desarrollado exhaustivamente hasta aquí- el enorme y simbólico bosque del patrimonio cultural a proteger, no nos ha permitido apreciar al igualmente simbólico árbol de los documentos de archivo. El desafío para todos los archiveros se encuentra en que el magnífico bosque no nos tape al pequeño pero singular árbol; es decir, en hacerlo perfectamente visible ante el resto de la comunidad. Pero también será responsabilidad de los archiveros cuidar de ese árbol metafórico, proteger su espacio y delimitar sus contornos, para que pueda crecer sano y fuerte.

Como esperamos haber demostrado cabalmente hasta aquí, sólo de esta manera podremos lograr que los documentos de archivo sean definitivamente reconocidos en nuestra legislación como parte integrante del patrimonio cultural que protege nuestra Constitución Nacional.

5.- Bibliografía

- AA.VV., *La reforma de la Constitución. Explicada por miembros de la comisión de redacción*, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994.
- BADENI, Gregorio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2004.
- BARRA, Rodolfo y otros (comps.), *Obra de la Convención Nacional Constituyente 1994*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 1995.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Manual de la Constitución Reformada*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2006.
- DALMAZZO, Omar Antonio, *Manual de Derecho Constitucional. Constitución de la Nación Argentina comentada y anotada*, Ed. Instituto Nacional Browniano, Buenos Aires, 1998.
- DI PAOLA, María Eugenia, “El daño ambiental”, en SABSAY, Daniel A. (Dir.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2010.

- DROMI, Roberto y MENEM, Eduardo, *La Constitución reformada. Comentada, interpretada y concordada*, Eds. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1994.
- EKMEKDJIÁN, Miguel Ángel, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1995.
- ESAIN, José y otros, “La cuestión de la tutela ambiental antes y después de la reforma constitucional de 1994”, en GARGARELLA, Roberto (Coord.), *Teoría y Crítica del Derecho Constitucional*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009.
- GELLI, María Angélica, *Constitución Nacional Argentina. Comentada y concordada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009.
- GUEVARA PALACIOS, Augusto M., “La culturización del ambiente”, en Germán BIDART CAMPOS y Andrés GIL DOMINGUEZ (Coords.), *A una década de la reforma constitucional 1994-2004*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, 2004.
- PINESE, Graciela G. y CORBALÁN, Pablo Santiago, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007.
- PIZZOLO, Colagero, *Constitución nacional. Comentada, concordada y anotada con los tratados internacionales con jerarquía constitucional y la jurisprudencia de los órganos de control internacional*, Eds. Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2002.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, BENEDETTI, Miguel Ángel y CENICACELAYA, María de las Nieves, *Derecho Constitucional Argentino*, Ed. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe, 2001.
- QUIROGA LAVIÉ, Humberto, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, Ed. Zavallía, Buenos Aires, 2000.
- ROSATTI, Horacio, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2010.
- SABSAY, Daniel Alberto (Dir.), *Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Ed. Hamurabi, Buenos Aires, 2010.
- SABSAY, Daniel Alberto, *La Constitución de los Argentinos. Análisis y comentario de su texto luego de la reforma de 1994*, Ed. Errepar, Buenos Aires, 2009.
- SOLÁ, Juan Vicente, *Tratado de Derecho Constitucional*, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2009.
- ZARINI, Helio Juan, *Derecho Constitucional*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2009.